

# **LA PROPORCIONALIDAD ENTRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL LIBRE TRÁNSITO DURANTE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS EN MICHOACÁN. ANÁLISIS DEL RECURSO DE QUEJA 52/2020**

## ***THE PROPORTIONALITY BETWEEN THE RIGHT TO HEALTH AND FREE TRANSIT DURING THE PANDEMIC DUE TO THE CORONAVIRUS IN MICHOACÁN. COMPLAINT REMEDY ANALYSIS 52/2020***

Osmar Iván Esparza Piñón\*

### **I. Introducción**

Dentro de la teoría constitucional desarrollada a lo largo de los siglos, se ha llegado a la conclusión de que el modelo que mejor garantiza el correcto ejercicio del poder es el de su división, la cual debe realizarse de una manera adecuada, con el fin de que aquél no sea ejercido por una sola persona que lo aproveche para su propio goce; que sea un peso suficiente para poder realizar la función a la que está dirigido y, finalmente, que sea un contrapeso eficaz que permita un correcto balance para el resto de los poderes. La división que podría ser la más aceptada es la de un poder legislativo, ejecutivo y judicial.

\* Maestro en derecho constitucional por la Universidad Latina de América. Actualmente, se desempeña como secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya. Sus áreas de interés e investigación son: teoría constitucional, reforma constitucional, derechos fundamentales, garantías constitucionales y amparo. Correo electrónico de contacto: *re\_bsss@hotmail.com*.

Fecha de recepción: 6 de junio de 2020.

Fecha de aceptación: 7 de julio de 2021.

En el caso mexicano, el poder judicial tiene por objetivo realizar, ya sea ejerciendo en forma concreta o abstracta, un control de constitucionalidad respecto a las leyes o actos de autoridades, con la finalidad de determinar si tales actúes fueron emitidos conforme a las directrices plasmadas en la *norma normarum*. Así, el control constitucional se ejerce a través de distintas autoridades y bajo tres mecanismos diversos: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. La primera de estas garantías es a la que tienen acceso las personas contra los actos o leyes que se estimen inconstitucionales.

Si bien los poderes Legislativo y Ejecutivo tienen a su cargo la emisión de normas y dirección de políticas públicas, lo cierto es que no pueden prever todos los escenarios que se puedan presentar en la realidad. Muestra de ello, es la pandemia derivada del virus SARS-CoV2, COVID-19, conocida como “coronavirus”. Para hacer frente a estas situaciones, es necesario emitir disposiciones que hagan frente a la misma, incluso si éstas restringen derechos fundamentales.

No obstante, el dilema que se presenta en la actualidad es la ponderación entre dos derechos fundamentales y, desde la óptica jurisdiccional michoacana, cuál de éstos debe prevalecer, tal y como aconteció en la resolución de la queja 52/2020,<sup>1</sup> del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

El objetivo central del presente comentario radica en la necesidad que tienen todos los jueces constitucionales de ponderar las situaciones actuales ante los tecnicismos y técnicas interpretativas al alcance. Sobre todo, el hecho de que éstas sean acordes a los estándares actuales. Por ello, el enfoque metodológico que se utiliza consiste en analizar las circunstancias particulares del caso, la técnica interpretativa utilizada por el tribunal colegiado y, finalmente, tratar de demostrar por qué la resolución fue omisa en analizar la problemática a la luz del principio de proporcionalidad en sede suspensiva.

## II. Acciones frente a la pandemia

Como es sabido, el mundo enfrenta una crisis sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, que ha cambiado la manera en la que interactuamos y vivimos día a día. El riesgo tan alto de contagiarse de este virus generó que el Ejecutivo Federal emitiera una serie de lineamientos y estrategias para evitar su propagación, como lo es la conocida “sana distancia” y el cierre de los comercios que realicen actividades no esenciales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Se debe precisar que esta ejecutoria es una de tantas que se dieron con motivo de la emisión del decreto impugnado; por tal motivo, se hace la aclaración de que este precedente no es único ni aislado, sino que existen muchos más.

<sup>2</sup> Este tipo de actividades hacen alusión a las acciones que realizan; así, en atención a la normativa emitida por el Secretario de Salud, serían esenciales aquellas que sean indispensables para la subsistencia del Estado y de la población, y, por exclusión, serían no esenciales aquellas que no encuadraran en esta hipótesis. Esto queda, evidentemente, a criterio de la interpretación de la autoridad ejecutiva y de los órganos jurisdiccionales.

No obstante, es claro que si vivimos en un Estado Federal, existe una composición plural que necesita atender diversas cuestiones en lo particular. Al margen de que dichas estrategias sean buenas o malas, lo cierto es que los Gobernadores de las entidades federativas también han actuado para salvaguardar, en la medida de lo posible, la salud de sus habitantes.

Respecto al caso concreto revisado, en el Estado de Michoacán se suscitó una situación particular: el Ejecutivo Estatal advirtió que el riesgo de contagio era demasiado y que las acciones empleadas hasta ese momento no habían contrarrestado esta situación. Por tal motivo, el diecisiete de abril de dos mil veinte publicó un acuerdo en el que, a grandes rasgos, limitó el derecho al libre tránsito de los habitantes de esta entidad federativa, al declarar el aislamiento obligatorio con motivo de la pandemia.

Ante esto, muchos ciudadanos promovieron una serie de juicios de amparo, en lo individual y colectivo, contra este decreto, ya que al margen de los conceptos de violación que hicieron valer, y en atención a la técnica que rige el juicio de amparo,<sup>3</sup> lo esencial era obtener la suspensión del acto reclamado.

### III. Radicación del juicio constitucional

La pandemia por el coronavirus no solamente afectó las actividades de todas las personas, sino también la manera en cómo el Estado desempeñaba sus funciones y brindaba los servicios públicos necesarios, como el de la justicia. Ante esta situación, el Consejo de la Judicatura Federal determinó que todos los órganos jurisdiccionales permanecerían cerrados, y únicamente se atenderían los casos urgentes mediante el sistema de guardias que implementó para tal efecto.<sup>4</sup>

Así, cuando entró en vigor el decreto impugnado, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, se encontraba de turno para la recepción de este tipo de asuntos; de ahí que el gran cúmulo de inconformidades suscitadas con motivo del decreto fueron del conocimiento de este órgano de control constitucional.

Ahora, al margen de que en algunos asuntos que fueron radicados se haya concedido la suspensión provisional o de plano,<sup>5</sup> después de un análisis de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, se concedió la suspensión de los actos reclamados

<sup>3</sup> Esto debido a que, probablemente, una vez que cesaran los efectos del decreto impugnado, el juicio de amparo, en lo principal, terminaría sobreseyéndose, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la ley reglamentaria.

<sup>4</sup> Lo que se puede corroborar a partir de la lectura e interpretación de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>5</sup> Cuestión que, desde mi perspectiva, siempre debe ser de manera provisional, ya que la figura para conceder la suspensión de plano tiene que ver con la premura de que cesen inmediatamente los actos reclamados que atenten de manera directa, actual e inminente ciertos derechos fundamentales que el legislador estimó que no debía esperar una audiencia para su cese total; tal es el caso de la incomunicación. De ahí que, en este tipo de casos, aun cuando exista alguna violación manifiesta a un derecho fundamental pero que no se esté vulnerando un bien superior privilegiado por el legislador, sería necesario abrir la audiencia y escuchar a las partes; por ello la necesidad de que la medida cautelar se dicte de manera provisional y no de plano.

para el efecto de que no se aplicara a los quejosos el decreto impugnado y, por tanto, no realizaran el aislamiento obligatorio. Esto debido a que, esencialmente, el resguardo obligatorio implicaba una restricción al derecho al libre tránsito de las personas, la cual únicamente puede ser decretada por el Ejecutivo Federal, siguiendo los lineamientos plasmados en el artículo 29 constitucional. De ahí que se colmaran los supuestos de peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.

#### IV. Argumentos de la segunda instancia constitucional

Inconforme con estas determinaciones, el Gobernador del Estado de Michoacán interpuso recurso de queja, de los cuales, en razón de la guardia habilitada, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia; entre estos tocas, se encuentra el expediente 52/2020.

Medularmente, el Tribunal Colegiado consideró fundados los agravios. En efecto, después de un análisis, que también realizó el juez de Distrito, el órgano colegiado refirió que el Consejo de Salubridad General es una autoridad administrativa con atribuciones materialmente legislativas, que se da para hacer frente a este tipo de situaciones extraordinarias. Así, y con base en una interpretación de los artículos 4 y 73 constitucionales, determinó que la materia de salud es de competencia concurrente, tanto del aludido consejo como de las entidades federativas.

Por tal motivo, el examen hecho por el juez constitucional resultó ilegal, puesto que era inválido igualar el aislamiento obligatorio como una restricción al libre tránsito cuando, en realidad, era una norma emitida en atención a la concurrencia en materia de salud; es decir, el resguardo obligatorio venía a ser una medida dictada dentro de la emergencia sanitaria. Esto debido a que, desde la medida cautelar, no era el momento oportuno para calificar la constitucionalidad de la norma impugnada, ni para hacer un examen exhaustivo sobre la misma. Por lo tanto, no es factible, en ese momento procesal, justificar la apariencia del buen derecho y estimar que la incompetencia de la autoridad responsable sea argumento suficiente para sostener la concesión de la suspensión.

Esto aunado al hecho de que, desde la óptica del Tribunal Colegiado, la concesión de la medida cautelar contravendría el interés social, ya que el artículo 129, fracción V<sup>6</sup> de la Ley de Amparo dispone expresamente que la suspensión es improcedente cuando tenga por objeto impedir la ejecución de medidas tendientes a combatir epidemias graves, razón por la cual, al ser la norma reclamada una especie de reglamentación de los decretos

<sup>6</sup> “Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

...V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país...” Ley de Amparo.

federales, no actualizaba el supuesto normativo previsto en la última parte del aludido numeral 129.<sup>7</sup> Por ese motivo, revocó la medida cautelar y la negó.<sup>8</sup>

## V. Interpretación del conjunto normativo

Como se puede observar, el debate central del fallo judicial fue la interpretación que se hizo de diversas porciones normativas para llegar a las conclusiones apuntadas; sin embargo, dicha interpretación parece inexacta en atención al marco constitucional actual.

La interpretación jurídica implica delimitar el sentido de un texto normativo, esclarecer y desentrañar su significado.<sup>9</sup> Así, todo texto normativo<sup>10</sup> necesita ser interpretado y esta actividad será, en mayor o menor medida, difícil en atención al tipo de la disposición de la que deba desentrañarse su significado, sobre todo, si hay una multiplicidad de normas que se puedan extraer de un mismo texto normativo.<sup>11</sup>

Para la labor jurisdiccional, no debe interpretarse una norma de manera aislada, sino que debe hacerse de manera *sistemática* en atención al entramado jurídico y la ubicación de las disposiciones en el texto legal.<sup>12</sup> Pero no solo eso, pues también debe ser de manera *evolutiva*, ya que los valores y principios pueden tener un significado nuevo y distinto a aquél que históricamente ha tenido y, de este modo, se adapta a las circunstancias del tiempo en que han de aplicarse y la naturaleza social.<sup>13</sup>

Así, para la interpretación de los derechos fundamentales<sup>14</sup> es necesario seguir un esquema que permita visualizar todo el sistema y de acuerdo con la situación actual que acontece.

<sup>7</sup> “El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social”, *idem*.

<sup>8</sup> Este breve extracto corresponde a los argumentos plasmados en dicha ejecutoria, a partir de la foja 80, como se obtuvo de la versión pública de la misma.

<sup>9</sup> Figueroa Mejía, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, México, Editorial Porrúa, 2020, p. 3.

<sup>10</sup> Siguiendo la técnica que proporciona el doctor Figueroa, se comparte la noción de disposición (texto o enunciado normativo) y norma (contenido normativo o producto del intérprete).

<sup>11</sup> Figueroa Mejía, Giovanni A. *Estudios sobre... op. cit.*, p. 9.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 36.

<sup>14</sup> Al respecto, resulta oportuno hacer la aclaración de que nuestro orden jurídico constitucional hace alusión a *derechos humanos*; sin embargo, cabe precisar que se comparte la tesis propuesta por Robert Alexy en su *Teoría de los Derechos Fundamentales*, donde estipula que: “Los derechos humanos, una vez institucionalizados, dan origen a los derechos fundamentales porque los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalmente protegidos”, en Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 38 y 39.

## VI. Procedencia de la medida cautelar: ponderación entre el libre tránsito y salud pública

Por los motivos expuestos con anterioridad, es claro que el Tribunal Colegiado no fue vasto en su interpretación sistemática, ya que, si bien tomó en cuenta las directrices plasmadas en los numerales 4 y 73 constitucionales, junto con lo previsto en el artículo 129, fracción V de la Ley de Amparo, soslayó el contenido de los principios previstos en el ordinal 107, fracción X, primer párrafo, constitucional,<sup>15</sup> los cuales hacen alusión a la manera en cómo opera la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

Esta porción normativa precisa que, para conceder la suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizarse un análisis *ponderado* de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Este cambio en la manera en la que se percibe la suspensión de los actos reclamados se dio a raíz de la reforma constitucional de 2011, en la que se introdujo un cambio significativo a la técnica del juicio de amparo, pues dicha suspensión ya no se concebía como una medida paralizadora para darle el auténtico toque de medida cautelar. Muestra de ello fue que, anteriormente, bastaba para que un acto implicara algún provecho a la sociedad para negar la suspensión, ya que conllevaría a coartar a la comunidad de esto.<sup>16</sup>

Así, la *ponderación* a la que hace alusión nuestro texto fundamental tiene que ver con un *análisis de proporcionalidad* que se haga del acto reclamado. De ello se deriva que la suspensión dejó de ser una mera subsunción, pues da la posibilidad de contrastar los perjuicios que ocasiona el acto reclamado a una persona, con el posible beneficio que tenga la sociedad.<sup>17</sup>

Por tal razón, era viable analizar la proporcionalidad del decreto de resguardo obligatorio del Estado de Michoacán, sin que esto implique, como sostuvo el Tribunal Colegiado, hacer un examen adelantado de constitucionalidad, ya que el numeral 148 de la Ley de Amparo permite ejercer un tipo de control difuso sobre la inaplicación de la norma combatida.<sup>18</sup>

Para ejemplificarlo, es necesario indicar que la proporcionalidad es un instrumento metodológico, articulado por cuatro componentes: 1) el fin adecuado, 2) la conexión racional, 3) los medios necesarios y 4) la relación adecuada entre el beneficio ganado

<sup>15</sup> “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

<sup>16</sup> Sánchez Gil, Rubén, *Escritos procesales constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 591.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 600.

<sup>18</sup> “Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación”.

con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental (siendo este último elemento la ponderación —proporcionalidad, en sentido estricto—). Estas partes constituyen la cláusula restrictiva y son cruciales para la comprensión de la proporcionalidad, ya que ésta debe mantener estos cuatro componentes con el objetivo de adecuarse al modelo constitucional.<sup>19</sup> No obstante, resulta imperativo explicar brevemente en qué consiste cada uno de estos puntos:

1. El *fin adecuado* implica un componente de carga axiológica, ya que refleja la noción según la cual no todo fin puede justificar la restricción de un derecho fundamental. Una de las características únicas de un derecho fundamental es que éste puede ser restringido sólo con el objetivo de alcanzar aquellos fines que pueden justificar una restricción a tal derecho y, precisamente, los fines que lo justifican derivan de los valores en que se funda una sociedad. Así, este componente examina si una medida está dirigida a un fin que justifica tal restricción. Este examen se lleva a cabo sin que se considere ni el alcance de la restricción al derecho fundamental, ni los medios usados, como tampoco la relación entre el beneficio de lograr tal fin y la vulneración que se causa; simplemente se trata del test propio de un requisito mínimo, que busca dar una respuesta a la cuestión básica de que si en una democracia constitucional un derecho fundamental puede ser objeto de restricción para realizar el propósito subyacente a la medida restrictiva.<sup>20</sup>
2. La *conexión racional* —llamada también *idoneidad*— exige que los medios usados por la medida restrictiva se ajusten con el fin para el cual *ésta* ha sido diseñada. Demanda que los medios usados por aquélla puedan realizar o promover el fin que subyace a dicha medida, que el uso de tales medios conduzca de manera racional a su realización del fin. En ese tenor, se requiere que los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin, en el sentido de que la medida restrictiva incremente la probabilidad de su realización. Así, si la realización del medio no contribuye a la realización del fin de la medida, el uso de *éstos* no será proporcional. Por ello, el test de necesidad da respuesta a la interrogante acerca de si los medios escogidos por la medida restrictiva son capaces de promover el fin perseguido.<sup>21</sup>
3. La *necesidad* <sup>3</sup>aconocida como test de los medios menos restrictivos— atiende a que el legislador o autoridad debe escoger, entre todos los medios que pueden promover el propósito de la medida restrictiva, el que menos restrinja el derecho fundamental en cuestión. Por consiguiente, surge del hecho de que no existe otra alternativa que sea menos dañina para el derecho humano y que, al mismo tiempo, fomente el fin perseguido por la medida restrictiva. Si existe otra alternativa menos restrictiva, capaz de alcanzar el fin perseguido, entonces no existe necesidad

<sup>19</sup> Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima, Editorial Palestra, 2017, pp. 159 y 160.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 277-279.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 337-339.

de ésta. La medida restrictiva no debe restringir el derecho fundamental, *más allá de lo requerido para fomentar el fin adecuado. Así, el test de necesidad relaciona los medios escogidos por el legislador para alcanzar los fines y no la necesidad de alcanzarlos*; por ello, se deben escoger medios racionales, de tal forma que la intensidad de la realización sea la que implique menor restricción con el objetivo de alcanzar el fin.<sup>22</sup>

4. Finalmente, la *proporcionalidad* —en sentido estricto— tiene por objeto determinar si existe una relación adecuada entre los beneficios que se obtienen con el cumplimiento del fin perseguido y la vulneración causada al derecho fundamental con la obtención de tal fin. Requiere una ponderación de los beneficios obtenidos por la sociedad y la transgresión al derecho humano. Toda medida restrictiva de un derecho protegido a nivel constitucional debe cumplir con la proporcionalidad, ya que examine el resultado de la propia medida y su efecto sobre éste. Se comparan los efectos positivos con los efectos negativos, por lo que tiene una fuerte carga axiológica. En conclusión, está dirigida a determinar si la relación entre el beneficio y la vulneración es adecuada.<sup>23</sup>

Con estas premisas, se tiene que el Tribunal Colegiado estuvo en aptitud de ejercer un test de proporcionalidad en sede incidental, ya que la propia interpretación sistemática y evolutiva de disposición normativa constitucional prevé tal situación. Así, y a partir del examen de esto, se tiene que el decreto reclamado, efectivamente pasaba los dos primeros puntos de la metodología propuesta: 1) sí perseguía un fin válido, ya que es la protección de la salud, y 2) sí era capaz de buscar el fin perseguido.

No obstante, no se hizo un análisis acucioso acerca de si el decreto restrictivo era la única alternativa que existía para realizar el fin perseguido por la medida restrictiva, ni se exploró o se dijo si existía otra medida menos restrictiva capaz de alcanzar el fin perseguido. Menos aún se llegó a la *ponderación* a la que alude el artículo 107, fracción X, constitucional —proporcionalidad, en sentido estricto—, ya que no se compararon los efectos positivos con los efectos negativos que tenía el decreto.

Esto cobra sentido, ya que la parte *in fine* del numeral 129 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de conceder la suspensión si con su negativa de la medida suspensiva puede causarse una mayor afectación al interés social. Así, de la interpretación de esta porción normativa se aprecia que es posible hacer una ponderación sobre los perjuicios que, a la larga, pueden ocasionar el resguardo obligatorio bajo el argumento de salud pública.

Y estos efectos, en términos prácticos, pueden apreciarse tanto en situaciones simples como en complicadas: que una persona tenga que salir a trabajar, llevar a un familiar al doctor por un caso urgente, acudir a realizar trámites gubernamentales, solicitar una

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 351, 354-355.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 375 y 377.

despensa, derecho a manifestarse, por mencionar algunos. De este modo, es claro que no se realizó la ponderación a que alude el mandato constitucional, y únicamente se prefirió una mera subsunción legal.

## VII. Reflexiones finales

Como se aprecia, lejos de que el marco constitucional haya cambiado y siempre se deba preferir por una disposición normativa más benéfica para las personas, lo cierto es que en la cuestión hermenéutica no se ha avanzado tanto. Las autoridades, quizá por la premura en la resolución de los casos, no se toman la molestia de hacer las adecuadas interpretaciones y resolver los casos en atención a las problemáticas actuales.

Es cierto que es obligación de todas las autoridades cumplir el mandato previsto en el artículo 1º constitucional; sin embargo, esto no es posible mientras no se realicen ejercicios interpretativos que apliquen el principio *pro persona*. El mandato existe, pero prevalece la falta de voluntad.

Las decisiones judiciales deben tomarse y contemplar la complejidad social del problema en su totalidad, fundarse en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad, ya que en esto radica el Estado de derecho;<sup>24</sup> de lo contrario, la propia ciudadanía rechaza la decisión y no solamente se queja de ésta, sino también de la institución que la produjo.<sup>25</sup> Después de todo, se debe recordar que los jueces constitucionales se legitiman a través de sus sentencias y, en el caso concreto, parece que no se cumplió con este cometido. Prueba de ello es la disconformidad social ante lo resuelto.

## VIII. Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- BARAK, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima, Editorial Palestra, 2017.
- DWORKIN, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2017.
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, México, Editorial Porrúa, 2020.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Escritos procesales constitucionales*, México, Editorial Porrúa, 2012.

<sup>24</sup> Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2017, p. 6.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 45.

